

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO SEGUIDO POR WILMAR DAZA CALDERA. CONTRA PETER PAUL GRAUS Y Yael FLORENTINE WELS.

Rad.No: 47-001-31-53-002-2022-00228-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos, precisando que la misma fue interpuesta en vigencia de la ley 2213 de 2022:

1. Dispone el art. 74 del C.G.P. que los poderes especiales deben contener determinados y claramente identificados los asuntos. En este caso de la revisión de la lectura del poder se advierte que se otorgó poder para promover un proceso verbal declarativo, pero no especifica el asunto sobre el que versa, así las cosas, resulta insuficiente el aportado.
2. Se echan de menos el cumplimiento de las formalidades previstas en el art. 82 num. 9 del C.G.P, en relación con la cuantía del proceso, toda vez que este no la señala en el acápite pertinente.
3. Que el juramento estimatorio que aporta dentro de la demanda resulta insuficiente a la luz del art. 206 C.G.P. ya que no determina con precisión cada una de los perjuicios que solicita.
4. El art 82 CGP núm. 4, hace referencia a lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, una vez leída la demanda nos damos cuenta que se encuentran confusas las pretensiones y plagadas de comentarios, apreciaciones y citas que distan de la esencia de este acápite. Así como la pretensión 6, resulta ajena a la naturaleza de la acción que aquí se adelanta.
5. El juramento estimatorio no se ajusta a lo previsto en el art. 206 del C.G.P., pue ella es necesaria cuando se rueguen indemnizaciones, compensaciones o pago de frutos o mejoras, eventos en los que deberá discriminarse razonadamente cada uno de los conceptos que lo comprendan.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a su inadmisión y se

concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda **DECLARATIVO SEGUIDO POR WILMAR DAZA CALDERA.** contra **PETER PAUL GRAUS Y Yael Florentine WELS.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del extremo activo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. __ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 27 de febrero de 2023.
Secretaria: _____